TEXTO DEFINITIVO

LEY ADM-1697

(Antes Ley 23888)

Sanción: 28/09/1990

Promulgación: 19/10/1990

Publicación: B.O. 31/10/1990

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO

CENSO TÉCNICO PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 1 - Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la confección de un Censo Técnico Permanente de Infraestructura (CETEPE) que se realizará globalmente por localidades urbanas y rurales de todo el país.

ARTICULO 2 - El censo comprenderá los siguientes rubros:

- a) Vías de comunicación;
- b) Servicios de transporte;
- c) Suministro de electricidad;
- d) Suministro de agua potable;
- e) Suministro de gas;
- f) Suministro de combustibles;
- g) Desagües pluviales;
- h) Desagües cloacales;
- j) Cota de inundación;

j) Comunicaciones telefónicas, radio, TV.

El Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios podrá incluir otros rubros de carácter técnico que considere oportuno.

ARTICULO 3 - El censo reflejará a nivel global y con indicadores sucintos, la situación actual y la necesidades, en los rubros citados en el artículo 2°.

ARTICULO 4 - Al censo lo confeccionarán las autoridades locales y se coordinará a través de las autoridades provinciales de Obras y Servicios Públicos, que brindarán a las primeras asistencia técnica que fuera menester.

ARTICULO 5 - El Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios confeccionará las planillas y formularios correspondientes y fijará las normas respectivas, que dirigirá a las autoridades provinciales que controlarán su cumplimentación y su posterior remisión al citado ministerio.

ARTICULO 6 - El censo tendrá carácter permanente y se realizará anualmente. El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios reunirá los datos parciales por rubro y localidad y realizará las correspondientes discriminaciones totales y parciales, con el criterio del mejor uso de la información obtenida, la cual se publicitará anualmente.

ARTICULO 7 - A los efectos de su realización el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, utilizará el personal técnico y administrativo a su cargo y los medios a su disposición, sin afectar las previsiones presupuestarias generales que hacen a su funcionamiento. Asimismo podrá suscribir convenios de colaboración con organismos públicos o privados, sin afectar las previsiones citadas anteriormente.

ARTICULO 8 - A los efectos de recabar la información, los organismos y empresas públicas, privadas y mixtas de todas las jurisdicciones que actúen en los rubros determinados en el artículo 2°, estarán obligados a suministrar los datos requeridos por las autoridades de aplicación en un plazo menor de sesenta (60) días de serle comunicado por medio fehaciente. Quedan exceptuados de esta normativa los organismos correspondientes a fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Ministerio de Defensa.

LEY ADM-1697 (Antes Ley 23888) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Texto original, eliminándose la
	referencia al primer censo, por objeto
	cumplido. Se adecuó la
	denominación ministerial, conforme el
	Decreto 1283/2003-
2 a 8	Texto original. Se adecuó la
	denominación ministerial.

Artículos suprimidos

Artículo 9º: de forma. Suprimido.

NOTA DIP: Se recuperó esta ley, que figuraba como de objeto cumplido, en el proyecto de Digesto. Si bien, regulaba la realización de un censo determinado, lo que puede considerarse de objeto y/o plazo cumplido, en el artículo 6º se le daba carácter anual y permanente. Por ello se considera a la norma, vigente, con la adecuación del artículo 1º.

ORGANISMOS

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Ministerio de Defensa.